



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El 3 de noviembre del presente año, el Senado de la Nación Argentina aprobó por voto unánime la ley n° 26653 de "Accesibilidad de la Información de las Páginas Web", la cuál, precedentemente contaba con la aprobación unánime de la Cámara de Diputados Nacional desde el mes de noviembre del año pasado.

De este modo, se entiende que el objeto principal que regula la normativa, es la posibilidad de que la información de las páginas Web de los organismos gubernamentales, instituciones u organizaciones beneficiarias de la prestación del servicio, permita que pueda ser consultada y aprehendida por todos en igualdad de condiciones, específicamente por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

En correspondencia, la normativa nacional contribuye y fortalece el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso universal a la información, en tanto, de aquí en adelante, toda la organización de la información de los sitios de Internet y otras redes digitales de datos, contemple como requisito la accesibilidad para que una gran cantidad de usuarios como aquellos que tengan dificultades visuales (total o parcial), ó los que no puedan oír, o los que se muevan con dificultad, entre otras discapacidades, puedan hacerlo.

El alcance de la norma nacional, incluye a los "entes que pertenezcan al Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación". (Artículo 1).

Asimismo, el artículo 2 señala "Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones, por parte del Estado o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1°"... "A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional”.

De igual modo, constituye un imperativo el que “las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.” (Artículo 6).

Mientras que para efectivizar integralmente lo regulado en la normativa nacional, se establece que “las normas y requisitos de accesibilidad, deberán ser implementados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia”... “El plazo de cumplimiento será de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia ..para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo”. (Artículo 7)

De igual modo, se señala que para su operatividad normativa, “El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos”. (Artículo 8)

Cabe destacar, esta norma nacional encuentra como precedente normativo, la Ley Nacional N° 26.378 (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), en sus artículos 9 (sobre Accesibilidad) y el 21 (Sobre Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información) estableciendo que el Estado Nacional se compromete a realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información y a la comunicación sin costo adicional a todas las personas incluyendo a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Por último cabe destacar, que con la normativa nacional, recientemente sancionada se reivindica el derecho social de acceso a todos los usuarios, a los servicios y beneficios de la Sociedad de la Información. De igual modo, se efectiviza la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, ya que permite que al fomentar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

particularmente de Internet, como herramientas para alcanzar sus metas de autonomía, capacitación, recreación y empleo.

Por ello:

Autor: Martha Ramidan.

Acompañantes: Beatriz Manso, Fabián Gatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la ley nacional n° 26653 de "Accesibilidad de la Información de las Páginas Web".

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, es el Ministerio de Familia de la Provincia de Río Negro, Consejo Provincial para Personas con Discapacidad.

Artículo 3°.- Invítese a los Municipios a adherir a esta ley, instrumentando su aplicación conforme con los requisitos establecidos en la presente.

Artículo 4°.- De forma.